Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 3837-2011 CUSCO

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil doce.-

VISTOS; Con el acompañado; Con el escrito de fojas doscientos noventa y cuatro del cuadernillo de casación; el recurso de casación interpuesto por el demandado don Alejandro Rumaja Cáceres a fojas seiscientos dos, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de tondo; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen que constituyen requisitos de fondo dei recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: El recurrente, denuncia como agravio: La infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, argumentando que ne se ha tenido en cuenta al momento de dictar la resolución cuestionada los documentos de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, de fojas ciento uno, de fojas trescientos cuatro a trescientos nueve, de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, ofrecidos por su parte.

CUARTO: En torno al agravio denunciado, además de no advertirse mayor fundamentación que la sola mención de los documentos que a decir del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 3837-2011 CUSCO

recurrente no han sido valorados en la recurrida, cabe destacar que de los fundamentos de la sentencia de vista aparece que la sucesión intestada de don Pedro Rumaja Quispe, se encuentra inscrita en la Oficina Registral, apreciándose de la misma que son herederos del causante tanto demandantes como demandados, por lo que al ser éste el propietario de los bienes cuya administración se solicita, es correcto el nombramiento de un administrador judicial, tanto más si no se ha producido división y partición alguna respecto de tales bienes, conclusión respecto de la cual el recurrente no ha cumplido con precisar que la infracción normativa denunciada ha de tener incidencia sobre la misma, conforme lo exige el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado don Alejandro Rumaja Cáceres a fojas seiscientos dos, contra la resolución de vista de fojas quinientos ochenta, su fecha cinco de mayo del dos mil once; en los seguidos por don Reynaldo Rumaja Cáceres sobre Administración Judicial de Bienes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los

devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Sala de Dececho Constitucional y Social Permanonia de la Corte Suprema

0.9 KBR. 2013